

SECRETARÍA. A Despacho de la señora Juez, la presente demanda verbal de prescripción ordinaria adquisitiva de dominio que correspondió por reparto, para que se sirva proveer. Cali, Febrero 10 de 2021.

El Secretario,

EDUARDO ALBERTO VASQUEZ MARTINEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
AUTO INTERLOCUTORIO No. 0181  
RADICACION: 7600140030222021-00049-00  
CALI, FEBRERO DIEZ (10) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Correspondió por reparto la presente demanda VERBAL DE PRESCRIPCIÓN ORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, incoada por OMAR RAMÍREZ, contra PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, la cual una vez estudiada, encuentra el Despacho que es necesario efectuar las siguientes consideraciones:

*Conforme al Art. 375-5 del C.G.P., que a la letra dice: "... A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este. Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella. Cuando el bien esté gravado con hipoteca o prenda\* deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario".*

La parte actora, debería allegar un certificado de tradición donde figuren todas las personas que ostentan derechos reales, además de vincularlos a la presente actuación, como lo exige la norma procesal en comento. Ello sin contar, que como el bien inmueble objeto de prescripción hacer parte de dos (2) predios de mayor extensión, tendrían que identificarse plenamente todas y cada una de las características de todos los predios; delimitando y alinderando cada uno; esto es, especificando todas y cada una de sus dimensiones y sus linderos (colindantes y

áreas) de manera separada; para lo cual, también habría que acompañar las fichas catastrales, planos y demás documentos que se estimen convenientes y pertinentes, para tal fin (Art. 83 del C.G.P.).

Pese a lo anterior y como quiera que de la certificación emitida por el Registrador de Instrumentos Públicos Cali, allegada al presente trámite, se desprende que el demandante OMAR RAMÍREZ, ya es propietario del bien inmueble a prescribir, tal y como también se señala en el mismo petitum; no es procedente adelantar actuación alguna, para obtener el dominio que ya se ostenta; máxime, cuando la demanda y sus anexos no dan cuenta que se pretende usucapiar una parte o porción diferente, de la cual ya es propietario.

Por lo expuesto y sin entrar a detallar más inconsistencias encontradas, considera el Juzgado que son motivos suficientes para declarar inadmisibile la presente demanda y por tanto,

#### RESUELVE:

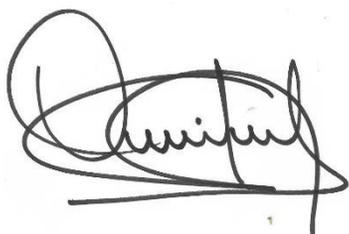
PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda VERBAL DE PRESCRIPCIÓN ORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, incoada por OMAR RAMÍREZ, contra PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.

SEGUNDO: CANCELAR la radicación en los libros correspondientes y ARCHÍVENSE las presentes diligencias.

TERCERO: TENGASE actuando en nombre y representación de la parte demandante, al Dr. GERMAN PATIÑO GUEVARA, identificado con la T.P. # 320.344 del C.S.J., en la forma y términos del poder arrimado al plenario.

La Juez

NOTIFÍQUESE



DUNIA ALVARADO OSORIO

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL  
MUNICIPAL DE CALI

En estado virtual No. **020** hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali: **11-02-2021**



El secretario.

Eduardo Alberto Vásquez Martínez